

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo  
Pereira, Marzo veintitrés de dos mil veintiuno  
Expediente: 66001310300220170034501  
Asunto: Confirma – Niega nulidad  
Demandante: Bernardo Gutiérrez García y Jefferson  
Stiven Gutiérrez Pérez  
Demandado: La Previsora SA y Serviudad EPS  
Proceso: Ejecutivo a continuación de verbal  
Auto No. TSP-AC-0039-2021

Decide esta Sala Unitaria el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 30 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad en el proceso ejecutivo, a continuación de verbal, que **Bernardo Gutiérrez García y otro** adelantan frente a **La Previsora S.A.**

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 29 de enero de 2020 (p. 13 y 14, , ejecutivo a continuación), aclarado en providencia del 4 siguiente (p. 17 y 18), se libró mandamiento de pago respecto de la condena ordenada en sentencia del 19 de julio de 2019 proferida por esta Sala del tribunal, que confirmó parcialmente el fallo de primer grado del 5 de julio de 2018. Igualmente, se dispuso requerir "*...al Juzgado Segundo Municipal de Pereira, la conversión del título judicial por valor de \$26.700.000 consignado el 19-12-2019 por equivocación a esa judicatura por la Previsora SA*".

Contra esta decisión, la parte ejecutante, presentó recurso de reposición en subsidio apelación, por el hecho de que las sumas

dispuestas en el mandamiento de pago se dividieron indebidamente entre la demandada, la Previsora SA que resultó vencida en el litigio y la entidad Serviciudad ESP, que no hizo parte del mismo, con lo que se estaría injustamente imponiendo una condena contra quien no hizo parte en el litigio, ni tuvo oportunidad de defenderse en el mismo, ni fue vinculada en la sentencia de segunda instancia (pág. 19).

El juzgado mantuvo su posición, *"dado que de oficio el Despacho corrigió el error en lo atiente a Serviciudad ESP. No existe equivoco en las costas, ni en la forma de notificar el mandamiento de pago al ejecutado"* (p. 24 y 25), a la vez que negó la apelación.

Con auto del 24 de julio de 2020 (archivo 6, ejecutivo a continuación) se aceptó el retiro de la demanda ejecutiva y se dispuso el fraccionamiento del título judicial, dejando a favor de la aseguradora demandada un saldo de \$1'521.000.

El 30 de septiembre el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de nulidad, con fundamento en que *"la decisión que contiene de fraccionar la entrega del dinero depositado a la orden del juzgado por parte de la demandada La Previsora SA como pago que efectuó precisamente teniendo como base, la liquidación del Juzgado por auto, que incluyó el pago de indemnización y liquidación de costas reconocidas y tasadas en el proceso a su cargo, abiertamente desconoce una providencia superior y otra anterior del despacho, en la que claramente no se dividió su pago, ni se impuso a cargo de ningún otro demandado, el pago de costas, por lo que su fraccionamiento jurídicamente resultaría indivisible o infraccionable, como quiera, que se reitera, que ninguna otra entidad o persona, hizo parte del proceso, fue vinculada o resultó así mismo vencida"* (archivo 07, ejecutivo a continuación).

En proveído del 30 de octubre se negó la nulidad, puesto que *"...se formuló de forma extemporánea y, adicionalmente, porque no se configura la pretendida contravención de la decisión del superior. La doctrina de antiprocesalismo tampoco tiene cabida en tanto la providencia no es abierta y ostensiblemente ilegal"* (archivo 09 ib.).

Inconforme, la parte demandante presentó recurso de apelación, con fundamento en que la nulidad se presentó de manera oportuna, o sea, con posterioridad a la sentencia y sin que se hubiese ejecutoriado auto de archivo, teniendo en cuenta que se encontraba pendiente la entrega del correspondiente título contentivo de la indemnización y las costas reconocidas; de otro lado, insiste en que la providencia va en contravía de la orden del superior (archivo 10 ib.).

### **CONSIDERACIONES**

El régimen de nulidades consagrado en el CGP dispone que el juez debe rechazar de plano toda solicitud que se funde en causal distinta de las determinadas en la ley, en aplicación de la regla de la taxatividad; o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o a través de los recursos de ley, porque de lo contrario se sana; o cuando han sido previamente saneadas, o se carece de legitimación para elevarla, dado que su razón de ser estriba en remediar un agravio que se le cause a una de las partes.

Y, adicionalmente, impone un término para proponerlas. Concretamente el artículo 134 del mismo estatuto señala que deben ser alegadas en cualquiera de las instancias “antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella”.

Es decir, que no todo momento es propicio para invocar una nulidad, aunque, dentro del listado que trae el artículo 133 del estatuto procesal civil se le da un tratamiento especial a las causales previstas en los numerales 4 y 8, esto es, las que derivan de la indebida representación o de la falta de notificación o emplazamiento en legal forma, pues ellas trascienden las instancias en la medida en que no hayan sido saneadas.

Situaciones últimas que no se enmarcan en el presente asunto, pues se trata de la nulidad de una actuación por el hecho de

un fraccionamiento de un título judicial, que si se observa no fue objeto de recurso en el momento procesal oportuno, es más, en el mismo auto se autorizó el retiro de la demanda, sin que se presentara ninguna inconformidad en el término de ejecutoria, por lo que la nulidad invocada, tal como lo definió el juez de primer grado, resulta totalmente extemporánea, dado que el proceso como tal había terminado, precisamente por el retiro de la demanda.

Ahora bien, si se atendiera la posición de la parte demandante acerca de que el proceso no había terminado aún, en cuanto estaba pendiente la entrega de las sumas de dinero, y en vista de que la nulidad que se depreca es una de las previstas en el numeral 2 del artículo 133, esto es, que el juez proceda contra providencia ejecutoriada del superior, misma que es de aquellas insubsanables al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 136, al revisar la cuestión planteada se advierte el fracaso de la alzada.

En efecto, es inviable decir que en este caso la orden de fraccionar el título judicial depositado por la aseguradora, dejando a favor de la misma un saldo de \$1'521.000,00, que es lo que en estricto sentido se cuestiona, desconoce la providencia de esta Sala, del 19 de julio de 2019, que desató el recurso de apelación en el proceso verbal. Y no es así, porque en la condena en costas que allí se impuso, como el mismo impugnante lo señala en su escrito de nulidad, se dispuso que se tasarían de manera proporcional a la condena impuesta, y así se procedió.

De hecho, en el fallo citado se dispuso, en su numeral 3, que *"Las costas de primera instancia se imponen a cargo de la demandada y en favor de los demandantes Bernardo Gutiérrez García y Jéfferson Stiven Gutiérrez Pérez en proporción a las condenas impuestas"*. En esa dirección, las agencias en derecho se fijaron, sobre la cuantía inicial del proceso, en la suma de \$5'070.000,00, por lo que el mandamiento ejecutivo se libró teniendo en cuenta ese valor, pero en cuantía del 70%, que es la proporción que se estableció en el numeral 2.2. de la sentencia, así que allí no se observa irregularidad alguna.

Tal vez la anomalía estuvo en que al momento de fijar las agencias en derecho, realizar la liquidación de costas y aprobarlas (p., 31 a 33 del cuaderno principal) no se hiciera el ajuste porcentual señalado, pero de allí no se sigue que, al realizarlo en el mandamiento de pago, se estuviera desobedeciendo lo resuelto por el superior; por el contrario, lo que en realidad ocurrió es que se ajustó la liquidación a lo que fue decidido en segunda sede.

En consecuencia, sea por extemporánea la petición de nulidad, entendido que el proceso había terminado, o porque el trámite del fraccionamiento de los títulos judiciales está conforme a lo resuelto por el superior, se avalará la decisión que se revisa.

Por virtud de lo reglado en la regla 1ª del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte recurrente, a favor de la parte demandada. Las mismas se liquidarán ante el juez de primer grado, siguiendo las pautas del artículo 366 del mismo estatuto.

Para ese fin, en proveído separado se fijarán las agencias en derecho que correspondan.

## **DECISIÓN**

En armonía con lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, **CONFIRMA** el auto del del 30 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, en el proceso ejecutivo a continuación de verbal que **Bernardo Gutiérrez García y otro** adelantan frente a **La Previsora S.A.**

Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente y a favor de los demandados. Se liquidarán ante el juez de primera instancia, siguiendo las reglas del artículo 366 ibídem. En auto separado, se fijarán las agencias en derecho respectivas.

Notifíquese,

El Magistrado,



**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**Firmado Por:**

**JAIME ALBERTO ZARAZA NARANJO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 2 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce8a59b49248e4f37e11ee9c63ca621320490d94b8098408af61dc50b3e6  
f551**

Documento generado en 23/03/2021 11:34:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**